

*Corte Europea  
de Derechos Humanos*

*Tysiāc vs. Polonia*

*Demanda N° 5410/03*

*Sentencia del  
20 de marzo de 2007*

[...]

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

[...]

9. La demandante quedó embarazada en febrero de 2000. Anteriormente tuvo dos hijos, ambos nacidos por cesárea. Preocupada por el posible efecto del parto en su salud, la demandante decidió consultar a sus médicos. Fue examinada por tres especialistas en oftalmología (M. S., N. S. –B, y K. W.). De los documentos presentados por la demandante se desprende que la Dra. M. S. le recomendó que se hiciera revisiones médicas con frecuencia y evitara realizar esfuerzos físicos. Por su parte, N. S. –B. declaró que la demandante debería considerar la esterilización tras el parto. Todos concluyeron que, debido a alteraciones patológicas en la retina de la demandante, el embarazo y el parto constituían un riesgo para su vista. Sin embargo, se negaron a emitir un certificado para solicitar la interrupción del embarazo, a pesar de los pedidos de la demandante, con el fundamento de que la retina podía desprenderse como consecuencia del embarazo pero que no era seguro que eso sucediera.

10. Posteriormente, la demandante buscó asesoramiento médico adicional. El 20 de abril de 2000, la Dra. O. R. G., médica clínica, emitió un certificado en el que dejaba constancia de que el embarazo constituía una amenaza a la salud de la demandante, puesto que había riesgos de ruptura del útero, teniendo en cuenta sus dos partos previos por cesárea. La Dra. también hizo referencia a la miopía de la demandante y a alteraciones patológicas significativas en su retina. Según la médica clínica, teniendo en cuenta esas consideraciones, era necesario, además, que la demandante evitara realizar esfuerzos físicos, lo que de todos modos no sería posible dado que en ese momento la demandante se encontraba criando dos niños pequeños sola. La demandante supuso que a partir de ese certificado podría interrumpir su embarazo legalmente.

11. El 14 de abril de 2000, en el segundo mes de su embarazo, se examinó la vista de la demandante, y se estableció que necesitaba lentes para corregir la visión de ambos ojos en 24 dioptrías.

12. Posteriormente, la demandante se contactó con un hospital estatal, la Clínica de Ginecología y Obstetricia en Varsovia, en el área que se le asignó de acuerdo a su lugar

de residencia, para llevar a cabo la interrupción de su embarazo. El 26 de abril de 2000 tuvo cita con el Dr. R. D., jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia de la clínica.

13. El Dr. R. D. examinó a la demandante visualmente y por un periodo de menos de cinco minutos, pero no revisó su historial médico oftalmológico. Posteriormente, anotó en el reverso del certificado emitido por la Dra. O. R. G. que ni su miopía ni sus dos partos previos por cesárea constituían fundamentos para la interrupción terapéutica del embarazo. Su opinión era que, en esas circunstancias, la demandante debía dar a luz por cesárea. Durante la visita de la demandante, el Dr. R. D. consultó a una endocrinóloga, la Dra. B., y le susurraba a ésta en presencia de la demandante. La endocrinóloga firmó la nota conjuntamente con el D. R. D., pero no le habló a la demandante.

14. El examen se realizó con la puerta abierta, que daba al pasillo, lo que, según el alegato de la demandante, no era un ambiente propicio para llevar a cabo el examen médico. Al finalizar la cita, el Dr. R. D. le dijo a la demandante que incluso podría tener ocho hijos si éstos nacieran por cesárea.

15. En consecuencia, el embarazo de la demandante no fue interrumpido. La demandante dio a luz por cesárea en noviembre de 2000.

16. Después del parto, su visión se deterioró gravemente. El 2 de enero de 2001, aproximadamente seis semanas después del parto, la demandante fue llevada a la Unidad de emergencias de la Clínica Oftalmológica en Varsovia. Cuando se le tomó una prueba para que dijera cuántos dedos veía, sólo pudo ver a una distancia de tres metros con el ojo izquierdo y a cinco metros con el ojo derecho, mientras que antes del embarazo podía ver objetos a una distancia de seis metros. Se le detectó una oclusión vascular en fase de reabsorción en el ojo derecho y una mayor degeneración del punto retiniano en el ojo izquierdo.

17. De acuerdo con un certificado médico emitido el 14 de marzo de 2001 por una oftalmóloga, el deterioro en la visión de la demandante había sido causado por hemorragias recientes en la retina. Como consecuencia, la demandante actualmente corre el riesgo de perder la vista. La Dra. M. S., la oftalmóloga que examinó a la demandante, le sugirió que comenzara a aprender el alfabeto Braille. También le informó a la demandante que, dado que las alteraciones en su retina se encontraban en un estadio muy avanzado, no podría corregirlas por medio de una intervención quirúrgica.

18. El 13 de septiembre de 2001, el Panel de discapacidad declaró que la demandante tenía una discapacidad significativa, mientras que anteriormente se había establecido

que tenía una discapacidad de gravedad media. El Panel también determinó que necesitaba cuidados y ayuda constante en su vida diaria.

19. El 29 de marzo de 2001, la demandante presentó una denuncia penal contra el Dr. R. D., en la que afirmaba que éste le impidió interrumpir su embarazo por motivos médicos, tal como lo recomendó la médica clínica, y como lo permite una de las excepciones a la prohibición general sobre el aborto. Denunció que, tras el embarazo y el parto, sufrió graves daños físicos a causa de la pérdida casi total de su visión. Se basó en el artículo 156 párrafo 1 del Código Penal, que establece la pena por el delito de lesiones corporales graves, y afirmó también que, según las disposiciones aplicables de la ley de seguridad social, no era beneficiaria de una pensión por discapacidad por no haber trabajado la cantidad de años necesaria previamente al desarrollo de su discapacidad, esto debido a que había estado criando a sus hijos.

[...]

29. En un fallo definitivo de fecha 2 de agosto de 2002, que no fue apelado y que constaba de veintitrés líneas, el Tribunal de Distrito confirmó la decisión de suspender el caso. Habiendo tenido en cuenta el informe médico pericial, el Tribunal consideró que la negativa a interrumpir el embarazo no había tenido relación alguna con el deterioro de la vista de la demandante. Además, el Tribunal concluyó que, en todo caso, era probable que la demandante tuviera una hemorragia en sus ojos, dado el grado y la naturaleza de su condición. El Tribunal no trató la denuncia de procedimiento que había presentado la demandante en su apelación contra el fallo del Fiscal de distrito.

30. La demandante también intentó iniciar un procedimiento disciplinario contra el Dr. R. D. y la Dra. B. Sin embargo, ese procedimiento se suspendió finalmente el 19 de junio de 2002, con la conclusión de las autoridades competentes de la Cámara de Médicos de que no se había incurrido en negligencia profesional.

31. Actualmente, la demandante puede ver objetos sólo a una distancia de cerca de 1,5 metros y teme quedar ciega. El 11 de enero de 2001, el Centro de Asistencia Social emitió un certificado en el que se dejaba constancia de que la demandante no estaba en condiciones de cuidar a sus hijos y que no podía ver a una distancia mayor a 1,5 metros. El 28 de mayo de 2001, un panel de especialistas emitió una decisión en la que determinaba que la demandante sufría de una discapacidad significativa. En la actualidad, se encuentra desempleada y percibe una pensión mensual por discapacidad de 560 PLN (divisa polaca). Cría a sus tres hijos sola.

[...]

## *EL DERECHO*

[...]

### *II. EL FONDO DEL CASO*

[...]

#### **B. Presunta violación del artículo 8 del Convenio**

67. La demandante denunció que los hechos del caso habían dado lugar a un incumplimiento del artículo 8 del Convenio. El derecho al debido respeto de su vida privada y su integridad física y moral habían sido violados sustantivamente al no facilitar el aborto terapéutico legal, y, en cuanto a las obligaciones positivas del Estado, al no proveer un marco legal amplio que garantizara sus derechos. El artículo 8 del Convenio establece, en lo que nos concierne, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...)
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

[...]

#### *3. Apreciación de la Corte*

##### *a. Alcance del caso*

103. La Corte señala que en su fallo de 7 de febrero de 2006 sobre la admisibilidad, declaró admisible las denuncias de la demandante según los artículos 3, 8, 13, y 8 en relación con el artículo 14 del Convenio. Por tanto, el alcance del caso ante la Corte está limitado a las denuncias que ya ha declarado admisibles (véase, entre otros, *Sokur v. Ukraine*, N° 29439/02, párrafo 25, 26 de abril de 2005).

104. En este contexto, la Corte observa que el derecho polaco aplicable, la Ley de 1993, si bien prohíbe el aborto, prevé ciertas excepciones. En particular, bajo la sección 4 (a) 1 (1) de esa Ley, el aborto es legal cuando el embarazo supone una amenaza a la vida o la salud de la mujer y está validado por dos certificados médicos, independientemente del estadio del embarazo. Por lo tanto, en el presente caso no es tarea de la Corte evaluar si el Convenio garantiza el derecho al aborto.

*b. Aplicabilidad del artículo 8 del Convenio*

105. La Corte observa en primer lugar que no está en disputa entre las partes que el artículo 8 es aplicable a las circunstancias del caso y se relaciona con el derecho de la demandante al respeto por su vida privada.

106. La Corte concuerda. Primero reitera que la legislación que regula la interrupción del embarazo toca el ámbito de la vida privada, dado que cuando una mujer está embarazada su vida privada se vuelve estrechamente ligada al feto en desarrollo (Comisión Europea de Derechos Humanos, *Brügge man and Scheuten v. Germany*, citado arriba [Informe de 12 de julio de 1977, DR 10]).

107. La Corte también reitera que la "vida privada" es una frase amplia que abarca, *inter alia*, aspectos de la identidad física y social de un individuo, entre ellos el derecho a la autonomía personal, al desarrollo personal, y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior (véase, entre otros muchos casos, *Pretty v. the United Kingdom*, párrafo 61). Además, si bien el Convenio no garantiza como tal el derecho a un nivel específico de cuidado médico, la Corte previamente ha determinado que la vida privada incluye la integridad física y psicológica de la persona, y que el Estado también tiene la obligación positiva de garantizar a sus ciudadanos el derecho al respecto efectivo de esa integridad (*Glass v. the United Kingdom*, N° 61827/00, párrafos 74-83, ECHR 2004-II; *Sentges v. the Netherlands* (fallo) N° 27677/02, 8 de julio de 2003; *Pentiacova and Others v. Moldova* (fallo), N° 14462/03, ECHR 2005-...; *Nitecki v. Poland* (fallo), N° 65653/01, 21 de marzo de 2002; *Odièvre v. France* [GC], N° 42326/98, ECHR 2003-III; *mutatis mutandis*). La Corte señala que en el caso que ante él se presenta, se trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada. Mientras que las regulaciones del Estado sobre el aborto se relacionan con el equilibrio tradicional entre la privacidad y el interés público, éstas también deben evaluarse en relación con las obligaciones positivas del Estado de garantizar la seguridad física de las futuras madres.

108. La Corte observa finalmente que la demandante sostuvo que la negativa de aborto también había constituido una injerencia a sus derechos garantizados en el artículo 8. Sin embargo, la Corte considera que es más apropiado examinar las circunstancias del caso de la demandante, y en particular la naturaleza de su denuncia, sólo desde el punto de vista de las obligaciones positivas del Estado demandando, antes mencionadas.

c. *Principios generales*

109. El objetivo esencial del artículo 8 es proteger al individuo de la injerencia arbitraria por parte de autoridades públicas. Cualquier injerencia según el primer párrafo del artículo 8 debe estar justificada en términos del segundo párrafo, a saber, por estar “prevista por la ley” y constituir una medida que, “en una sociedad democrática, sea necesaria” por uno o más de los motivos legítimos allí mencionados. De acuerdo con la jurisprudencia establecida, la noción de necesidad implica que la injerencia corresponda a una necesidad social acuciante y, en particular, que sea proporcional a uno de los motivos legítimos perseguidos por las autoridades (véase, p. ej., *Olsson v. Sweden (Nº 1)*), sentencia de 24 de marzo de 1988, Serie A Nº 130, párrafo 67).

110. Asimismo, también pueden existir obligaciones positivas inherentes al “respeto” efectivo por la vida privada. Esas obligaciones pueden implicar la adopción de medidas pensadas para garantizar el respeto de la vida privada incluso en el ámbito de las relaciones entre individuos, entre las que se incluye tanto la disposición de un marco regulatorio de mecanismos contenciosos y de aplicación, que protejan los derechos de los individuos, como la implementación, cuando sea apropiado, de medidas específicas (véase, entre otros, *X and Y v. the Netherlands*, sentencia de 26 de marzo de 1985, Serie A Nº 91, p. 11, párrafo 23).

111. Sin embargo, los límites entre las obligaciones positivas y negativas del Estado bajo esta disposición no se prestan a definiciones precisas. No obstante, los principios aplicables son similares. Tanto en los contextos negativos como en los positivos, debe tenerse en cuenta el justo equilibrio que ha de lograrse entre los intereses en pugna del individuo y de la comunidad como un todo; asimismo, en ambos contextos el Estado goza de cierto margen de apreciación (véanse, entre otros, *Keegan v. Ireland*, sentencia de 26 de marzo de 1994, Serie A Nº 290, p. 19, párrafo 49; *Róžański v. Poland*, Nº 55339/00, párrafo 61, 18 de mayo de 2006).

112. La Corte observa que la noción de “respeto” no es del todo clara, especialmente en lo que respecta a esas obligaciones positivas; habiendo considerado la diversidad de las

prácticas seguidas y las distintas situaciones en los Estados Contratantes, los requisitos de tal noción pueden variar considerablemente de un caso a otro. No obstante, para la evaluación de las obligaciones positivas del Estado debe tenerse en cuenta que el estado de derecho, uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática, es inherente a todos los artículos del Convenio (véanse *latridis v. Greece*, [GC], N° 31107/96, párrafo 58, ECHR 1999-II; *Carbonara and Ventura v. Italy*, N° 24638/94, párrafo 63, ECHR 2000-VI; y *Capital Bank AD v. Bulgaria*, N° 49429/99, párrafo 133, ECHR 2005...). El cumplimiento de los requisitos impuestos por el estado de derecho presupone que las normas del derecho interno deben proveer cierta protección legal contra las injerencias arbitrarias en los derechos garantizados por el Convenio, por parte de autoridades públicas (véanse *Malone v. the United Kingdom*, sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A N° 82, p. 32, párrafo 67 y, más recientemente, *Hasan and Chaush v. Bulgaria* [GC], N° 30985/96, párrafo 84, ECHR 2000-XI).

113. Finalmente, la Corte reitera que en la evaluación del presente caso debe tenerse en cuenta que el Convenio no fue concebido para garantizar derechos teóricos o ilusorios sino derechos prácticos y efectivos (véase *Airey v. Ireland*, sentencia de 9 de octubre de 1979, Serie A N° 32, p. 12-13, párrafo 24). Si bien el artículo 8 no contiene requisitos explícitos de procedimiento, es importante para el goce efectivo de los derechos garantizados por esta disposición, asegurar que el proceso pertinente de toma de decisiones sea justo y preste el debido respeto a los intereses por él garantizados. Habiendo considerado las circunstancias particulares del caso y, en particular, la naturaleza de las decisiones por tomarse, lo que debe determinarse es si –visto como un todo– un individuo ha sido involucrado en el proceso de toma de decisiones, visto como un todo, a un grado tal que le haya otorgado la protección necesaria de sus derechos (véase, *mutatis mutandis*, *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], N° 36022/97, párrafo 99, ECHR 2003-VIII).

*d. Conformidad con el artículo 8 del Convenio*

114. Al examinar las circunstancias del presente caso, la Corte debe tener en cuenta el contexto general. Señala que la Ley de 1993 prohíbe el aborto en Polonia, y prevé sólo ciertas excepciones. Un médico que interrumpe un embarazo en infracción a las condiciones especificadas en esa Ley es culpable de un delito penal penado con hasta tres años de prisión (véase párrafo 41). Según la Federación Polaca para la Mujer y la Planificación Familiar, el hecho de que el aborto era esencialmente un delito penal disuadía a los médicos de autorizar un aborto, en particular, en ausencia de procedimientos transparentes y claramente definidos que determinarían si las condiciones legales para realizar un aborto terapéutico están dadas en un caso particular.



115. La Corte también señala que en su quinto informe periódico al Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ICCPR*, por su sigla en inglés), el Gobierno polaco reconoció, *inter alia*, que habían existido deficiencias en el modo en que se había aplicado la Ley de 1993 en la práctica (véase el párrafo 49). En la opinión de la Corte, esto remarca aún más la importancia de brindar garantías de procedimiento relativas al acceso a un aborto terapéutico como lo establece la Ley de 1993.

116. La necesidad de tales garantías se vuelve tanto más pertinente en una situación en la que se suscitan desacuerdos sobre si las condiciones previas para practicar un aborto legal están dadas en un caso particular, ya sea entre la mujer embarazada y sus doctores, o entre los doctores mismos. En la opinión de la Corte, en tales situaciones las disposiciones legales aplicables deben, primero y principal, asegurar que la posición legal de la mujer embarazada sea clara. La Corte también señala que la prohibición legal sobre el aborto, junto con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal según el artículo 156 párrafo 1 del Código Penal, bien pudo haber tenido un efecto intimidante sobre los médicos al momento de decidir si se cumplían los requisitos para el aborto legal en ese caso particular. Las disposiciones que regulan la disponibilidad del aborto legal deberían estar formuladas de manera tal que mitiguen ese efecto. Una vez que la legislatura decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de manera que limite las posibilidades reales de llevar a cabo esa práctica.

117. En relación a eso, la Corte reitera que en una sociedad democrática los conceptos de legalidad y estado de derecho requieren que las medidas que afectan los derechos humanos fundamentales estén sujetas, en ciertos casos, a alguna forma de procedimiento ante un organismo independiente para revisar los motivos que llevaron a tomar esas medidas, y las pruebas pertinentes (véase, entre otros, *Rotaru v. Romania* [GC], N° 28341/95, ECHR 2000-V, párrafos 55-63). Al establecer si se satisfizo esa condición, debe adoptarse una perspectiva amplia de los procedimientos aplicables *AGOSI v. the United Kingdom*, sentencia de 24 de octubre de 1986, Serie A N° 108, p. 19, párrafo 55; y *Jokela v. Finland*, N° 28856/95, párrafo 45, ECHR 2002-IV, *mutatis mutandis*). En circunstancias como las que se encuentran en disputa en el presente caso, tal procedimiento debería garantizarle a la mujer embarazada al menos la posibilidad de ser escuchada en persona y que se consideren sus opiniones. El organismo competente también debería emitir fundamentos por escrito sobre su decisión.

118. En relación a esto, la Corte observa que la naturaleza misma de las cuestiones que implica tomar la decisión de interrumpir un embarazo es tal que el factor tiempo es de una importancia crítica. Por tanto, los procedimientos implementados deberían asegurar

que tales decisiones se tomen a tiempo para reducir o evitar daños a la salud de la mujer que podrían ser provocados por un aborto tardío. Los procedimientos en los que las decisiones sobre la disponibilidad del aborto legal son revisados *post factum* no pueden cumplir tal función. En la opinión de la Corte, puede decirse que la ausencia de tales medidas preventivas en el ámbito del derecho interno constituye el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas según el artículo 8 del Convenio.

119. En este contexto general, la Corte observa que no está en disputa que la demandante haya sufrido de miopía grave desde 1977. Incluso antes de su embarazo se había certificado oficialmente que sufría de una discapacidad de gravedad media (véase párrafo 8). Habiendo considerado su condición, durante su tercer embarazo la demandante buscó asistencia médica. La Corte señala que surgió un desacuerdo entre sus médicos sobre cómo el embarazo y el parto afectarían su ya frágil vista. La recomendación de los dos oftalmólogos sobre el posible impacto del embarazo sobre la condición de la demandante no fue concluyente. La Corte también señala que la médica clínica emitió un certificado que determinaba que el embarazo constituía una amenaza para su salud, mientras que un ginecólogo sostuvo la opinión contraria. La Corte enfatiza que su función no es cuestionar el juicio clínico de los médicos en cuanto a la gravedad de la condición de la demandante (*Glass v. the United Kingdom*, 61 N° 827/00, párrafo 87, ECHR 2004-II, *mutatis mutandis*). Tampoco sería apropiado especular, sobre la base de la información presentada ante esta Corte, si las conclusiones de los médicos sobre el impacto del embarazo en el deterioro de la visión de la demandante eran correctas. Basta señalar que la demandante temía que el embarazo y el parto pudieran dañar más aun su visión. Teniendo en cuenta las recomendaciones médicas que recibió durante el embarazo y, significativamente, la condición de la demandante en ese momento, así como también su historial clínico, la Corte considera que sus temores no pueden juzgarse de irracionales.

120. La Corte ha examinado cómo se aplicó en el caso de la demandante el marco legal que regula la disponibilidad del aborto terapéutico en Polonia y de qué manera respondió a sus temores sobre el posible impacto negativo del embarazo y el parto en su salud.

121. La Corte señala que el Gobierno hizo referencia a la Ordenanza del Ministerio de Salud de 22 de enero de 1997 (véase párrafo 71). Sin embargo, la Corte observa que esa Ordenanza solo estipulaba las calificaciones profesionales de los médicos que podían practicar un aborto legal. También estipulaba que era necesario que una mujer que solicitaba un aborto por motivos de salud obtuviera un certificado de una persona “especializada en el campo de la medicina pertinente a [su] condición”. La Corte

señala que la Ordenanza provee un procedimiento relativamente simple para obtener un aborto legal basado en consideraciones de orden médico: dos opiniones concurrentes de especialistas, aparte del médico que lleve a cabo el aborto, son suficientes. Tal procedimiento permite tomar medidas pertinentes con diligencia y no difiere sustancialmente de soluciones adoptadas en otros Estados Miembros. Sin embargo, la Ordenanza no distingue entre situaciones en las que hay un consenso pleno entre la mujer embarazada y los médicos- en las que tal procedimiento es claramente practicable- y situaciones en las que surge un desacuerdo entre la mujer embarazada y sus médicos, o entre los médicos mismos. La Ordenanza no dispone ningún marco de procedimiento particular para abordar y resolver tales controversias. Sólo exige a la mujer obtener un certificado de un especialista, sin especificar qué pasos podría tomar si su opinión y la del especialista divergen.

122. Además debe señalarse que el Gobierno también hizo referencia al artículo 37 de la Ley de la Profesión Médica de 1996 (...). Esta disposición permite que un médico, en el caso de cualquier duda de diagnóstico o terapéutica, o por pedido de un paciente, solicite una segunda opinión de un colega. Sin embargo, la Corte señala que esta disposición va dirigida a los profesionales de la medicina. Sólo especifica las condiciones en las que pueden obtener una segunda opinión de un colega sobre un diagnóstico o sobre el tratamiento que debe seguirse en un caso particular. La Corte hace hincapié en que esta disposición no crea ninguna garantía de procedimiento para que un paciente obtenga tal opinión o la objete si está en desacuerdo. Tampoco trata específicamente la situación de una mujer embarazada que busca un aborto legal.

123. En relación a esto, la Corte señala que en ciertos Estados Miembro se han formulado varios mecanismos institucionales y de procedimiento relativos a la implementación de leyes que especifiquen las condiciones que rigen el acceso a un aborto legal (...).

124. La Corte concluye que no se ha demostrado que el derecho polaco en lo concerniente al caso de la demandante contenga algún mecanismo efectivo capaz de determinar si en su caso estaban dadas las condiciones para practicar un aborto legal. Esto creó para la demandante una situación de incertidumbre prolongada. Como consecuencia, la demandante sufrió angustia y malestar graves al considerar las posibles consecuencias negativas que el embarazo y el parto inminente podrían tener en su salud.

125. La Corte considera además que las disposiciones del derecho civil sobre el agravio según se aplican en los tribunales polacos no le proveían a la demandante un instrumento de procedimiento con el que podría haber reivindicado su derecho al respeto por la

vida privada. El recurso del derecho civil fue sólo de carácter retroactivo y compensatorio. Únicamente podría haber ocasionado, si la demandante hubiera tenido éxito, que los tribunales reconocieran los daños ocasionados para cubrir el daño irreparable a su salud, que habían salido a la luz tras el parto.

126. La Corte señala además que la demandante solicitó que se iniciaran procedimientos penales contra el Dr. R. D., y alegó que éste la había expuesto a lesiones corporales graves al negarse a interrumpir su embarazo. La Corte observa en primer lugar que a los efectos de establecer una responsabilidad penal, era necesario establecer un vínculo causal directo entre los actos denunciados -en el presente caso, la denegación del aborto- y el deterioro grave de la salud de la demandante. En consecuencia, en la evaluación sobre si existió un vínculo causal entre la negativa a conceder autorización para practicar un aborto y el posterior deterioro de la vista de la demandante no se abordó la cuestión de si el embarazo había constituido una "amenaza" a su salud dentro de lo establecido en la sección 4 de la Ley de 1993. Es de crucial importancia señalar que la evaluación de las circunstancias del caso en el marco de las investigaciones penales no podría haber evitado que ocurriera el perjuicio a la salud de la demandante. Lo mismo sucede con los procedimientos disciplinarios ante los organismos de la Cámara de Médicos.

127. La Corte concluye que tales medidas retrospectivas no son suficientes por sí solas para proveer la protección apropiada a la integridad física de los individuos que se encuentran en una situación tan vulnerable como la de la demandante (*Storck v. Germany*, Nº 61603/00, párrafo 150, ECHR 2005...).

128. Por lo tanto, habiendo considerado las circunstancias del caso en su totalidad, no puede afirmarse que, mediante la implementación de recursos médicos que posibilitan establecer la responsabilidad del personal médico, el Estado polaco haya cumplido con las obligaciones positivas de garantizar el respeto a la vida privada de la demandante en el marco de una controversia sobre su derecho a un aborto terapéutico.

129. La Corte por lo tanto no hace lugar a la objeción preliminar del Gobierno y concluye que las autoridades no cumplieron con sus obligaciones positivas de garantizar a la demandante el respeto efectivo de su vida privada.

130. La Corte concluye que ha habido una infracción al artículo 8 del Convenio.

[...]

*POR ESTAS RAZONES, LA CORTE*

[...]

3. Sostiene por seis votos a uno que ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio en cuanto a que el Estado no cumplió con sus obligaciones positivas de garantizar a la demandante el respeto efectivo de su vida privada;

[...].